

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DIA 26 VEINTISEIS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/02/2019.- INTERPUESTO POR LA C. MARCELA ALEJANDRA LOYOLA CABRERA, EN CONTRA DE: “la resolución de fecha 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente PSO-04/2018, emitida por el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., 25 veinticinco de febrero de 2019, dos mil diecinueve.

Visto el estado que guardan los autos, con fundamento en los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado y 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para substanciar los recursos de revisión; se procede de conformidad con los artículos 35 y 53 de la Ley de Justicia Electoral al estudio de los requisitos de admisibilidad del Recurso de Revisión, promovido por la ciudadana MARCELA ALEJANDRA LOYOLA CABRERA, por propio derecho y en su carácter de denunciada, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave: PSO-04/2018, que se substanció ante el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA; el recurso de revisión en análisis, combate la resolución de fecha 31 treinta y uno de enero de 2019, dos mil diecinueve, recaída en el mencionado procedimiento sancionador ordinario:

a) Personería: El presente medio de impugnación fue interpuesto por la ciudadana MARCELA ALEJANDRA LOYOLA CABRERA, por propio derecho y como denunciada dentro del procedimiento sancionador ordinario, identificado con la clave PSO-04/2018, personalidad que demuestra con la copia certificada de la resolución de fecha 31 treinta y uno de enero de 2019, dos mil diecinueve¹, recaída dentro del procedimiento aludido; dentro de tal prueba se acredita que la promovente tiene el carácter que ostenta, referente a periodista denunciada y sancionada. Por lo que se colma la exigencia establecida en el artículo 35 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b) Interés jurídico y legitimación: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones de la inconforme relacionadas con la resolución recaída en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave PSO-04/2018, pues en efecto al haber sido sancionada con la amonestación pública, la promovente tiene interés y legitimación en recurrir la determinación con el propósito de que se revoque o modifique, por lo tanto, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 33 fracción I y 34 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

c) Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que dentro de la cadena impugnativa el recurso de revisión procede en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de los procedimientos sancionadores ordinarios, en ese sentido no hay otro recurso previo que debió haber elegido el recurrente previo a la interposición de este medio de impugnación, por lo que entonces se tiene que de conformidad con los

¹ Visible en las fojas 218 a 294 del expediente.

artículos 26 fracción II, 28 y 65 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

d) Forma: La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral del Estado, con nombre y firma del recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 35 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto se tiene que el actor precisa en su escrito de demanda domicilio para recibir notificaciones en esta Ciudad, al respecto el domicilio que precisa para efectos de que se le comuniquen las resoluciones dictadas por este Tribunal, es el ubicado en la calle VILLERÍAS NÚMERO 305, ZONA CENTRO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., por lo que se tiene que cumple la exigencia prevista en el artículo 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así mismo, se identifica que la resolución reclamada es: "La resolución de fecha 31 treinta y uno de enero de 2019, dos mil diecinueve, recaídas en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave PSO-04/2018, la que se le comunico a la promovente el día 07 siete de febrero de esta anualidad". En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 35 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

e) Oportunidad: El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que como consta en autos con la documental pública consistente en la copia fotostática certificada de la cedula de notificación personal practicada a la promovente, visible en las fojas 303 y 304 de este expediente, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Justicia del Estado, al tratarse de una diligencia procesal llevada a cabo por quien cuenta con fe pública, la resolución que se impugna le fue notificada el día 07 siete de febrero de 2019, dos mil diecinueve, por lo que entonces, sí interpuso este medio de impugnación el día 13 trece de febrero de 2019, dos mil diecinueve, se estima que lo interpuso en tiempo oportuno, en tanto que entre la notificación y la interposición del medio de impugnación mediaron 4 días hábiles, por lo que se hizo en el plazo que establece el ordinal 32 de la Ley de Justicia Electoral.

El escrito que contiene el medio de impugnación contiene manifestaciones que precisan los hechos que originaron la resolución recurrida, y el órgano electoral responsable del mismo que precisa el recurrente es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así mismo el escrito inicial contiene agravios que genera la resolución recurrida, mismos que precisa el recurrente en el capítulo denominado "AGRAVIOS" en su escrito de recurso, y en relación a la pretensión buscada con la interposición del medio de impugnación se infiere substancialmente que es la revocación del acto de autoridad electoral impugnado, para el efecto de que se sustente improcedente la acusación formulada por la ciudadana MARIA PATRICIA ALVAREZ ESCOBEDO, por lo que entonces, se tiene por colmada la exigencia prevista en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Justicia Electoral.

Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el RECURSO DE REVISIÓN, precisado en el exordio de este proveído.

En seguida, por lo que hace a las pruebas ofertadas por la actora, referentes a la liga electrónica que señala en su capítulo de pruebas, la misma se le tiene por admitida y se le concederá el valor probatorio atiente al dictarse resolución definitiva en este medio de impugnación, lo anterior de conformidad con los artículos 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Tocante al requerimiento que señala debe hacerse al Partido del Trabajo, tal probanza se tiene por no admitida, en virtud de que la actora no acompañó su demanda el escrito que revele que solicitó la información requerida al Partido del Trabajo y las mismas no le fueron proporcionadas, por lo que incumplió la norma establecida en la fracción IX del artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En el presente medio de impugnación, se da cuenta que compareció al presente procedimiento la ciudadana MARIA PATRICIA ALVAREZ ESCOBEDO, en su carácter de tercera interesada, por lo que se le tiene por apersonándose al presente procedimiento con el carácter que ostenta, en virtud de que dentro del procedimiento sancionador ordinario de origen la misma tiene el carácter de denunciante, por lo que tiene un interés jurídico en que la resolución combatida se confirme. Téngasele por ofertando prueba instrumental de actuaciones, misma que se admite en cuanto a lugar en derecho, se le tiene por esgrimiendo alegatos en su favor, y por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle JULIAN DE LOS REYES NÚMERO 535, ZONA CENTRO, DE ESTA CIUDAD; así mismo autoriza para recibir notificaciones a los ciudadanos DANIELA VEGA RANGEL, JOSÉ NESALY MORADO ALMANZA Y GERARDO ALEJANDRO ZUÑIGA ZAVALA, de conformidad con el artículo 35 fracción III y 51 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

Se decreta el cierre de instrucción y se ponen los autos en estado de formular proyecto de resolución, de conformidad con el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Notifíquese personalmente a la parte actora y tercero interesada, por oficio a la autoridad demandada y por estrados para conocimiento general, de conformidad con el artículo 43 y 44 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.